CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de declaración de pertenencia interpuesta por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PALOMINO mediante apoderado judicial en contra de los señores LEONOR CAMACHO DE MONSALVE, FLORINDA SOTO DE VARGAS y LUIS ANTONIO VARGAS QUINTERO, para estudiar su admisibilidad**.**
Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia propuesta por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PALOMINO en contra de los señores LEONOR CAMACHO DE MONSALVE, FLORINDA SOTO DE VARGAS, LUIS ANTONIO VARGAS QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las siguientes razones:

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, deberá allegar nuevo poder, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El inciso primero del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deberán ser citados los testigos. En tal sentido, deberá indicar la dirección de correo electrónico o el canal digital por medio del cual se pueda citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda.
- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el actor determinar y señalar con precisión la cuantía del proceso. Al respecto se debe precisar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina con el avalúo catastral, el cual no necesariamente debe demostrarse con la certificación expedida por el IGAC, ya que el mismo también se puede corroborar con un recibo de pago del impuesto predial **actualizado** expedido por la autoridad correspondiente.
- De conformidad con el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá el actor allegar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual debe haber sido expedido con no más de un mes de anticipación.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmita la demanda concediendo al actor el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia propuesta por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PALOMINO en contra de los señores LEONOR CAMACHO DE MONSALVE, FLORINDA SOTO DE VARGAS y LUIS ANTONIO VARGAS QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acreditar el envío de la misma de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o física a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.089 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de junio de 2021 CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario